

tada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General de Minas y Combustibles propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.
Madrid 16 de septiembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e Ilmos. Sres. Subsecretarios y Directores generales de este Departamento.

ORDEN de 16 de septiembre de 1966 por la que se conceden a la Empresa «Hulleras de Sabero y Anexas, S. A.», los beneficios fiscales a que hace referencia la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Excmos. e Ilmos. Sres.: En 22 de julio de 1966 se firmó el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y la Empresa «Hulleras de Sabero y Anexas, S. A.». De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Hulleras de Sabero y Anexas, S. A.», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización para las inversiones financiadas con crédito oficial durante los primeros cinco años a partir del mismo ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 del impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados que grave las aportaciones con motivo de las ampliaciones de capital de la Sociedad concertada.

c) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en este acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de la cuota y recargos de la Licencia Fiscal que la Entidad concertada debe satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el periodo de instalación de las mismas.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el proyecto de la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos y operaciones de crédito, siempre que los mismos se convengan por la Empresa con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en la forma establecida por la Orden ministerial de Hacienda de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el proyecto de modernización, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente enumerados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha en que se publique la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento por parte de la Entidad concertada de las cláusulas convenidas en el concierto dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios que en acta de concierto le concede la Administración y, en su caso, al abono o reintegro de las bonificaciones, exenciones y subvenciones ya disfrutadas.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios acordados cuando aquél no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto.

En este supuesto la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma indicada en el apartado cuarto de esta Orden y en cuantía que exceda del 1 por 100 semanal del valor de la insta-

lación retrasada o, si el incumplimiento no consistiera en retrasos en las instalaciones o ampliaciones, de la cantidad de 500.000 pesetas (quinientas mil pesetas).

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgos imprevisibles o a demora, por parte de la Administración, en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de las causas de involuntariedad mencionadas, dando lugar a la correspondiente rectificación en cuanto a las obligaciones contraídas en el acta en forma tan amplia como la influencia que tales causas hayan tenido sobre la realización del plan.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente por la Dirección General de Minas y Combustibles en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General de Minas y Combustibles propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e Ilmos. Sres. Subsecretarios y Directores generales de este Departamento.

ORDEN de 16 de septiembre de 1966 por la que se conceden a la Empresa «Carbones de la Nueva, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales a que hace referencia la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Excmo. e Ilmo Sres.: En 22 de julio de 1966 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y la Empresa «Carbones de la Nueva, S. A.». De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Carbones de la Nueva, S. A.», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización para las inversiones financiadas con crédito oficial durante los primeros cinco años, a partir del mismo ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción del 95 por 100 de la cuota y recargos de la licencia fiscal que la Entidad concertada debe satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones, durante el periodo de instalación de las mismas.

d) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el proyecto de la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos y operaciones de crédito, siempre que los mismos se convengan por la Empresa con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicada se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en la forma establecida por la Orden ministerial de Hacienda de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el proyecto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente enumerados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha en que se publique esta Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—La Entidad concertada en caso de circunstancias especiales, debidamente justificadas, podrá obtener un prórroga—siempre que los plazos no estén específicamente limitados por la Ley—para el logro de la mejora o reestructuración pro-

yectados, así como de la aplicación de los beneficios concedidos mediante acuerdos posteriores con la Autoridad de la Acción Concertada.

Tercero.—El incumplimiento por parte de la Entidad concertada de las cláusulas convenidas en el concierto dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios que en el acta de concierto le concede la Administración y, en su caso, al abono o reintegro de las bonificaciones, exenciones y subvenciones ya disfrutadas.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios acordados, cuando aquél no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa la instrucción del oportuno expediente en la forma indicada en el apartado quinto de esta Orden y en cuantía que no exceda del 1 por 100 semanal del valor de la instalación retrasada o, si el incumplimiento no consistiera en retrasos en las instalaciones o ampliaciones, de la cantidad de 500.000 pesetas (quinientas mil pesetas).

Cuarto.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgos imprevisibles o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria la realidad de las causas de involuntariedad mencionadas, dando lugar a la correspondiente rectificación en cuanto a las obligaciones contraídas en el Acta en forma tan amplia como la influencia de tales causas hayan tenido sobre la realización del Plan.

Quinto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente por la Dirección General de Minas y Combustibles en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto. Tras conceder vista del mismo a la Entidad Concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General de Minas y Combustibles propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e Ilmos. Sres. Subsecretarios y Directores generales de este Departamento.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las Tómbolas de Caridad que se citan.

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda, fecha 29 de septiembre de 1966, se autorizan las siguientes Tómbolas de Caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

Basauri: Del 2 al 30 de octubre de 1966.
Gerona: Del 8 de octubre al 6 de noviembre de 1966.
Sevilla: Del 6 de diciembre de 1966 al 5 de enero de 1967.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 30 de septiembre de 1966.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—4.453-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2537/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba la constitución de una Mancomunidad formada por los municipios de Monells, Cruilles, San Sadurni, Corsá y Casavells (Gerona), para la prestación del servicio de agua potable e instalación del alcantarillado.

Los Ayuntamientos de Monells, Cruilles, San Sadurni, Corsá y Casavells (Gerona), a iniciativa del primero de los citados, adoptaron acuerdo, con el quórum legal, de constituir una Mancomunidad para la prestación del servicio de agua potable e instalación del alcantarillado.

Sustanciado el expediente en forma legal, los estatutos aprobados fijan la capitalidad en Monells y regulan los aspectos orgánico, funcional y económico necesarios para el funcionamiento de la Mancomunidad, sin que se observe vulneración de normas de rango superior, habiendo informado favorablemente el proyecto la Comisión Provincial de Servicios Técnicos,

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la constitución de la Mancomunidad formada por los municipios de Monells, Cruilles, San Sadurni, Corsá y Casavells (Gerona), para la prestación del servicio de agua potable e instalación del alcantarillado, con sujeción a los estatutos formados para su régimen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 2538/1966, de 10 de septiembre, por el que se deniega la segregación parcial del barrio denominado «Carretera de Motrico», del término municipal de Motrico para su agregación al de Deva, ambos de la provincia de Guipúzcoa.

Varios vecinos residentes en el barrio denominado «Carretera de Motrico», perteneciente al término municipal de Motrico, solicitaron de su Ayuntamiento que se instruyera expediente para la segregación parcial de dicha zona del término municipal al que actualmente pertenece y su agregación posterior al de Deva, alegando que el barrio dista cerca de cinco kilómetros de Motrico y que, en cambio, se encuentra unido a Deva por un puente sobre la ría del mismo nombre.

Tramitado el expediente se opuso a la petición el Ayuntamiento de Motrico, aceptándolo, en cambio, el de Deva, emitiendo informes desfavorables al proyecto de segregación la Diputación Provincial y el Gobernador civil de la provincia, por estimar que no concurren en el presente caso notorios motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa que justifiquen una alteración de términos municipales.

En su vista, de acuerdo con el dictamen de la Dirección General de Administración Local, oída la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se deniega la segregación parcial del barrio denominado «Carretera de Motrico», del término municipal de Motrico, para su agregación al de Deva, ambos de la provincia de Guipúzcoa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 2539/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba la fusión de los municipios de Serracin y Madriguera, ambos de la provincia de Segovia.

Los Ayuntamientos de Serracin y Madriguera acordaron, con el quórum señalado en el artículo trescientos tres de la vigente Ley de Régimen Local, la fusión de ambos Municipios en uno solo, con denominación de Madriguera y capitalidad en el actual pueblo del mismo nombre, fundándose principalmente en que ninguno de ellos tiene recursos suficientes para atender a los servicios mínimos obligatorios y en que existen bienes comunales, cuyo dominio puede refundirse, realizándose su aprovechamiento en mejores condiciones.

En el expediente tramitado con arreglo al artículo veinte de la Ley de Régimen Local vigente y concordantes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, figuran informes, todos en pro de la fusión, emitidos por diversos Organismos provinciales, así como por el Gobernador civil y Diputación, evidenciándose en aquéllos la conveniencia de la fusión proyectada.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen de la Dirección General de Administración Local y con el de la Comisión Perma-